

SECRETARIA. A despacho del Señor juez, informándole que vencido el término del emplazamiento se encontraría pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 126

76 563 40 89 001 2021 00039 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1. Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo, artículo 108 en concordancia con el numeral 8, art. 375 del C.G.P., se nombrara curador ad litem para que represente a SATURNINO MEJÍA y a los herederos inciertos e indeterminados de DANIEL GIRON GALINDEZ.
2. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura no accederá a aquella, toda vez que, el motivo por el cual no se logró entregar la citación de notificación, no se encuentra dentro de aquellos que de manera taxativa señala el art.291 del C.G.P. para poder acceder al emplazamiento pretendido.
3. De otro lado, respecto a la solicitud consistente en que se fije fecha para la respectiva inspección judicial, esta Judicatura no se accederá a lo pedido, puesto que, no es el momento procesal oportuno para la diligencia en mención.
4. Por último, se dispondrá compartir el enlace de acceso al expediente, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr (a) JULIAN DAVID TORRES CASTRO quien se ubica en la Calle 6 No. 13 – 04 de Pradera y en el correo electrónico abogadosasociadoslegales@gmail.com, para que represente a SATURNINO MEJÍA y a los herederos inciertos e indeterminados de DANIEL GIRON GALINDEZ. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

SEGUNDO: Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

TERCERO: Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

CUARTO: No acceder a la solicitud de fijar fecha para adelantar la pertinente inspección judicial, según lo expuesto en el punto No.3 de este proveído.

QUINTO: Enviar el respectivo enlace de acceso al expediente al correo electrónico Oscarmb88@hotmail.com , correo perteneciente al apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eaa8aa9a378cc5769f8555636ec41536de705914cfe824f2a1d857bc3e8106**

Documento generado en 01/02/2024 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver memorial allegado por la parte accionante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO DECISIÓN DEFINITIVA No. 007
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00179-00**,
Pradera Valle, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del plenario que, la parte ejecutante allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo 041). Revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual se accederá a lo pretendido y, en consecuencia, también se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del aquí accionado.

Por último, consecuente con lo anterior, se dispondrá oficiar a la Inspección de Policía Municipal para que devuelva el despacho comisorio No. 031 en el estado en que se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONEL URBANO ORTIZ y DIANA MARCELA ROQUE, en atención al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Líbrese los oficios a que haya lugar, comunicando lo aquí dispuesto.

TERCERO: Oficiar a la Inspección de Policía Municipal para que devuelva el despacho comisorio No. 031 en el estado en que se encuentre

Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Hecho lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede429f82c5b2d7cf612d8ebf9fe9e2301d56157966ddc88b0359d799a413666**

Documento generado en 31/01/2024 02:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS ICONTEC CONTRA HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$850.000.00
TOTAL....	<hr/> 850.000.00

SON: OCHOCIENTOS INCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 081

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2021 00423-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.
El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a2b9a785cf27674375041cd55e63d4ade824db42448d1bf281f27941161cf8**

Documento generado en 31/01/2024 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito remitido por BANCOOMEVA y la NUEVA EPS, dando respuesta a la medida decretada en el presente asunto, de igual forma se anexa solicitud elevada por la apoderada respecto de los oficios que comunican la medida. Sírvase proveer

MARIA NACY SEPULVEDA B
SECRETARIA

AUTO No. 083

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2021 00423-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al presente proceso escrito remitido por la entidad BANCOOMEVA en el que dan respuesta a la comunicación de la medida cautelar decretada, indicando que no es procedente atender o dispuesto toda vez que el demandando no tiene vínculos con dicha entidad. Se allega además respuesta de la NUEVA EPS indicando el acatamiento provisional de la medida en tanto aduce que los mismos gozan del principio de inembargabilidad, por lo cual ha de agregarse a al presente para que obre y conste y se dará traslado al apoderado de la entidad para el enteramiento de su contenido antes de proceder a resolver sobre la confirmación o no de la medida.

R E S U E L V E:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE escrito remitido por la entidad BANCOOMEVA en el que dan respuesta a la comunicación de la medida cautelar decretada, indicando que no es procedente atender o dispuesto toda vez que el demandando no tiene vínculos con dicha entidad. Se allega además respuesta de la NUEVA EPS indicando el acatamiento provisional de la medida en tanto aduce que los mismos gozan del principio de inembargabilidad, por lo cual ha de agregarse a al presente para que obre y conste y se dará traslado al apoderado de la entidad, compartiendo el contenido de los mismo o el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE
EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62736023104755a9a5f44586600b975bea76f138969e737183f5c67508006f4**

Documento generado en 31/01/2024 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Concepto	Valor
V/r. Agencias en Derecho	\$400.000.00
V/r. Expensas, gastos sufragados y <u>acreditados</u>	\$0.00
TOTAL	\$ 400.000, 00

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 121
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2022-00092-00

Treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P., las cuales son a favor de la parte accionada.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68400dfb3ab4f91f4b68139cc9b917d225fd06cbc1f31807eb5ec589ce6b912**

Documento generado en 31/01/2024 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695784/150947073/trasla+julio+13+de+2023+2.pdf/ca588e7d-e72b-4934-8bd9-fbbef450c43f>); no hubo objeción de la parte accionada.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 122

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00092 00**

Pradera Valle, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver los asuntos que se encuentran pendientes.

1. Se encuentra a Despacho el expediente para efectos de resolver sobre la aprobación o no, de la liquidación presentada por el extremo ejecutante (017); no obstante, una vez revisado dicho computo se advierte que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, la parte interesada, no imputó los depósitos judiciales obtenidos del embargo del que es objeto el salario del pretendido, en la fecha en que cada uno de estos se constituyeron (020).

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura encuentra necesario modificar la liquidación aportada y adecuarla a la jurídicamente correcta, como a continuación se procederá a realizar.

CAPITAL :				\$	3.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	61.961,25
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	59.962,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	61.845,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	62.038,75
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	59.887,50
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	61.496,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	60.150,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	62.775,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	63.433,75
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	59.220,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	66.146,25

01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	65.850,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	70.253,75
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	70.162,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	75.368,75
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	86.063,75
01-sep-2022	27-sep-2022	27	2,94	\$	79.312,50
			Sub-Total	\$	4.125.927,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 27/ 2022	\$	288.000,00
			Sub-Total	\$	3.837.927,50
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-sep-2022	30-sep-2022	3	2,94	\$	8.812,50
01-oct-2022	24-oct-2022	24	3,08	\$	73.830,00
			Sub-Total	\$	3.920.570,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 24/ 2022	\$	288.000,00
			Sub-Total	\$	3.632.570,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-oct-2022	31-oct-2022	7	3,08	\$	21.533,75
01-nov-2022	24-nov-2022	24	3,22	\$	77.340,00
			Sub-Total	\$	3.731.443,75
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 24/ 2022	\$	588.000,00
			Sub-Total	\$	3.143.443,75
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-nov-2022	30-nov-2022	6	3,22	\$	19.335,00
01-dic-2022	22-dic-2022	22	3,46	\$	76.010,00
			Sub-Total	\$	3.238.788,75
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 22/ 2022	\$	288.000,00
			Sub-Total	\$	2.950.788,75
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 2.950.788,75)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-dic-2022	31-dic-2022	9	3,46	\$	30.584,93
01-ene-2023	24-ene-2023	24	3,20	\$	75.569,70
			Sub-Total	\$	3.056.943,38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 24/ 2023	\$	334.080,00
			Sub-Total	\$	2.722.863,38

Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 2.722.863,38)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-ene-2023	31-ene-2023	7	3,20	\$ 20.338,65
01-feb-2023	23-feb-2023	23	3,33	\$ 69.592,98
			Sub-Total	\$ 2.812.795,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 23/ 2023	\$ 334.080,00
			Sub-Total	\$ 2.478.715,01
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 2.478.715,01)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-feb-2023	28-feb-2023	5	3,33	\$ 13.772,36
01-mar-2023	22-mar-2023	22	3,40	\$ 61.757,18
			Sub-Total	\$ 2.554.244,56
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 22/ 2023	\$ 334.080,00
			Sub-Total	\$ 2.220.164,56
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 2.220.164,56)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-mar-2023	31-mar-2023	9	3,40	\$ 22.629,03
01-abr-2023	24-abr-2023	24	3,45	\$ 61.298,74
			Sub-Total	\$ 2.304.092,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 24/ 2023	\$ 334.080,00
			Sub-Total	\$ 1.970.012,33
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.970.012,33)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-abr-2023	30-abr-2023	6	3,45	\$ 13.598,01
01-may-2023	24-may-2023	24	3,34	\$ 52.678,13
			Sub-Total	\$ 2.036.288,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 24/ 2023	\$ 334.080,00
			Sub-Total	\$ 1.702.208,47
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.702.208,47)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-may-2023	31-may-2023	7	3,34	\$ 13.275,81
01-jun-2023	23-jun-2023	23	3,29	\$ 42.870,12

			Sub-Total	\$	1.758.354,40
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 23/ 2023	\$	682.080,00
			Sub-Total	\$	1.076.274,40
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.076.274,40)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-jun-2023	30-jun-2023	7	3,29	\$	8.249,64
01-jul-2023	25-jul-2023	25	3,25	\$	29.171,52
			Sub-Total	\$	1.113.695,56
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 25/ 2023	\$	334.080,00
			Sub-Total	\$	779.615,56
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 779.615,56)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-jul-2023	31-jul-2023	6	3,25	\$	5.071,40
01-ago-2023	24-ago-2023	24	3,19	\$	19.911,38
			Sub-Total	\$	804.598,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 24/ 2023	\$	334.080,00
			Sub-Total	\$	470.518,34
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 470.518,34)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ago-2023	31-ago-2023	7	3,19	\$	3.504,97
01-sep-2023	22-sep-2023	22	3,12	\$	10.769,77
			Sub-Total	\$	484.793,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 22/ 2023	\$	334.080,00
			Sub-Total	\$	150.713,08
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 150.713,08)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-sep-2023	30-sep-2023	8	3,12	\$	1.254,44
01-oct-2023	24-oct-2023	24	2,97	\$	3.580,94
			Sub-Total	\$	155.548,46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 24/ 2023	\$	334.080,00
			TOTAL	-\$	178.531,54

2. De la anterior liquidación se evidencia que, con el depósito realizado el día 24 de octubre de 2023 se alcanzó a cubrir la totalidad de la deuda, en lo relacionado al capital objeto de cobro e intereses de mora causados, además, de quedar la suma de **\$178.531,54** a favor de la ejecutada; suma de dinero que se imputará al valor adeudado por costas y agencias en derecho, el cual asciende a la suma de **\$400.000 (archivo 021)**, de la siguiente forma:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO - SUMA DE DINERO A FAVOR DE LA EJECUTADA:

$$\mathbf{\$400.000,00 - \$178.531,54 = \$221.468,46}$$

3. Acorde con lo anterior, se advierte que quedó pendiente por cubrir un saldo por valor de **\$221.468,46**, correspondiente a las costas y agencias en derecho, por lo cual, para cubrir la referida suma se hace necesario fraccionar el depósito judicial No. **469410000059083** cuyo valor es de **\$682.080,00** y de fecha 23/11/2023. Dicho fraccionamiento es el siguiente:

V/R A FRACCIONAR			1
No. Depósito		FECHA	VALOR
469410000059083		23/11/2023	\$ 682.080,00
CANTIDADES	2	ASI, PARA LAS PARTES:	
EJECUTANTE	1		\$ 221.468,46
EJECUTADO	1		\$ 460.611,54

4. En virtud de todo lo anteriormente esbozado, se advierte que se paga **la totalidad de lo adeudado por la parte ejecutada**, incluyendo las costas y agencias en derecho ordenadas dentro del proceso ejecutivo, motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.
5. Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, los títulos que han de ser entregados al extremo ejecutante son los siguientes:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469410000057498	27/09/2022	\$ 288.000,00
469410000057595	24/10/2022	\$ 288.000,00
469410000057710	24/11/2022	\$ 588.000,00
469410000057842	22/12/2022	\$ 288.000,00

469410000057948	24/01/2023	\$ 334.080,00
469410000058062	23/02/2023	\$ 334.080,00
469410000058167	22/03/2023	\$ 334.080,00
469410000058285	24/04/2023	\$ 334.080,00
469410000058397	24/05/2023	\$ 334.080,00
469410000058504	23/06/2023	\$ 682.080,00
469410000058632	25/07/2023	\$ 334.080,00
469410000058744	24/08/2023	\$ 334.080,00
469410000058878	22/09/2023	\$ 334.080,00
469410000058984	24/10/2023	\$ 334.080,00
<u>Fraccionamiento</u> 469410000059083	23/11/2023	\$ 221.468,46
Total		\$ 5.362.268,46

6. Ahora, en lo que respecta a la parte ejecutada se dispondrá que, el valor restante del fraccionamiento del título No. **469410000059083**, es decir, la suma de **\$460.611,54**, así como los demás títulos judiciales constituidos y que se lleguen a constituir con posterioridad a la presente terminación, deberán ser entregados a favor de la accionada BLANCA SILENA ALEGRÍAS BASANTE.

7. Por último, respecto a la última liquidación de crédito allegada por el accionante (archivo 019), esta Judicatura no realizará mayor pronunciamiento, en virtud de la terminación previamente expuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito, de acuerdo a los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y lo expuesto en el apartado considerativo del presente proveído, se disponer decretar la terminación del proceso identificado bajo el radicado No. 2022-00092 por pago total de la obligación, como también de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Entregar las sumas de dinero a la parte ejecutante y a la accionada BLANCA SILENA ALEGRIAS BASANTE, respectivamente, conforme a lo señalado en los puntos 5 y 6 de la providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la pensión de la ejecutada BLANCA SILENA ALEGRIAS BASANTE, a través del proveído No. 558 del 10 de mayo de 2022 (archivo 003).

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí ordenado.

QUINTO: Una vez cumplidas las disposiciones precedentes, archívese el presente proceso, previa cancelación en el L.R de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e950919f5cdf212fe2f33b353030effbbc321391aed6d26f718eedf35851710**

Documento generado en 31/01/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de resolver lo atinente al recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, de manera oportuna, contra el auto No.1677 notificado a través del estado No.111 del 6 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 120

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00411 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte dentro del sumario, escrito allegado por la parte accionante, a través del cual interpone recurso de reposición contra el referido auto No.1677, en lo que respecta a la decisión tomada por esta Judicatura de no acceder a la reforma de la demanda solicitada por el referido extremo.

Consonante con lo anterior, en primer lugar, es oportuno indicar que el referido medio de opugnación fue interpuesto de manera oportuna el día 9 de octubre de 2023, es decir, dentro del término de ejecutoria, el cual finalizó el día 11 de octubre del año anterior.

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura se dispondrá a resolver el atrás referido recurso procesal.

Antecedentes.

Mediante la providencia No.1677 notificada a través del estado No.111 del 6 de octubre de 2023 (archivo 21), esta Judicatura dispuso no aceptar la petición de reforma de la demanda elevada por la parte demandante, arguyendo que, este tipo de procesos se tramita bajo los lineamientos del procedimiento verbal sumario, por lo cual, atendiendo a lo reglado en el inciso cuarto, art. 392 del C.G.P., no es admisible la reforma pretendida.

Frente a dicha decisión, el extremo pretensor interpuso el aludido recurso de reposición manifestando que, el art.390 del compendio procesal vigente determina cuales son los asuntos que se deben tramitar bajo los lineamientos del procedimiento verbal sumario y, lo que respecta al proceso de restitución de tenencia, este no se encuentra incluido dentro de los señalados por el atrás señalado artículo. Por lo anterior, aduce que, en vista de que el presente trámite no es un proceso verbal sumario, no se debe aplicar lo reglado en el art.392 ejusdem y, por el contrario, al encontrarse regulado en los artículos 384 y 385 ibídem, es procedente la reforma solicitada, toda vez que, en estos no se establece la restricción de aquella.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto objeto de reproche y, en su lugar se acceda a la reforma de la demanda presentada y, además, que se proceda con su respectivo trámite.

Consideraciones.

Para resolver el recurso interpuesto, en primer lugar, es oportuno traer a colación lo reglado en el numeral 9, art.384 de la ley 1564 de 2012, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Ahora, el presente asunto se inició por la causal previamente referida, es decir, la mora en el canon o precio arrendamiento respecto del contrato de leasing financiero No. 001-03-0001004951, mora que habría iniciado desde la mensualidad de mayo de 2022, por lo cual, fácilmente se deduce que, el proceso se tramitará en única instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la misma norma señala que el proceso se tramitará en única instancia, lo pertinente es emplear el procedimiento que se ajuste a dicha característica, el cual corresponde al verbal sumario, según lo reglado en el párrafo 1º, art.390 del C.G.P., en el cual se estableció que: *“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”*

Aunado a lo anterior, la parte accionante pasa por alto un aspecto importante por el cual el asunto marras, también se ha de regir por el pluricitado tramite verbal sumario y aquello consiste en el factor cuantía.

El numeral 1º, art.17 del código procesal señala que:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Ahora, al revisar el acápite denominado como cuantía en el escrito de la demanda, la parte interesada expuso que esta la determinaba en la suma de **\$29.120.580** m/cte., valor que para el año 2022, según lo reglado en el art.25 ibid., clasificaba dicha demanda en la mínima cuantía, toda vez que, no excedía los 40 smlmv, que para dicho año equivalían a \$40.000.000 COP (1 smlmv = \$1.000.000 COP).

A partir de lo anterior, se deduce que, el presente proceso es de mínima cuantía, por ende, de única instancia, conllevando a encasillar aquel dentro de los asuntos que se deben adelantar bajo el procedimiento verbal sumario, toda vez que, el inciso primero, art. 390 de la ley adjetiva, de manera diáfana establece que: “(...) Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario **los asuntos contenciosos de mínima cuantía**, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)” (Subrayado y negrillas propias)

Precisado lo anterior, es dable concluir que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los asuntos señalados en el art.390 ejusdem no son los únicos que se deben de adelantar bajo las ritualidades del referido procedimiento, puesto que, también se han de regir bajo dicho trámite aquellos cuya cuantía corresponda a la mínima, es decir, que no excedan los 40 smlmv.

Para esbozar de manera clara lo previamente indicado, es oportuno traer a colación lo expuesto por el tratadista AZULA CAMACHO, quien respecto al tema en particular señaló lo siguiente:

“(...) B) Por razón de la cuantía. El inciso 1° del artículo 390 del Código General del Proceso establece **que los asuntos de mínima cuantía se ventilan por el verbal sumario, con lo cual engloba todos**. Como ejemplo puede referirse la reivindicación, cuando el valor del bien reclamado es de mínima cuantía.”¹ (Negrillas fuera de texto)

Precisado lo anterior, esta Judicatura reitera el argumento expuesto en el referido auto No. No.1677 y que fue objeto de reparo, el cual consistió en indicar que, atendiendo a lo reglado en el inciso cuarto art. 392 del C.G.P.,

¹ AZULA CAMACHO, J. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO III, PROCESOS DE CONOCIMIENTO*. BOGOTÁ, COLOMBIA: EDITORIAL TEMIS S.A.

los procesos que deben ser tramitados bajo el procedimiento verbal sumario, no es admisible la reforma de la demanda.

Consecuente con la motivación previamente expuesta, no se repondrá el auto opugnado.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- No reponer el auto No.1677, notificado a través del estado No.111 del 6 de octubre de 2023, mediante el cual no se accedió la solicitud de reforma a la demanda elevada por el extremo accionante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55eb0892d1234baa51a0bedf1c65ea6562a3a50044cfc76a4bf6eff340e77a**

Documento generado en 01/02/2024 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO junto con memorial de renuncia de poder presentado por la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO, poder otorgado a la Dra ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA Y solicitud de librar Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int No. 117
EJECUTIVO
RAD. 76 563 40 89 001 **2023-00066** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Enero Treinta (30) de dos mil Veinticuatro (2024).

En virtud de lo manifestado en el escrito de renuncia presentado por la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO y como quiera que reúne los requisitos del art 76 del c.g.p se procederá a resolver favorablemente.

Respecto del poder conferido a la Doctora ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA revisado el poder aportado, se observa dicha solicitud se ajusta a lo reglado en el artículo 74 y S.S del c.g.p, por lo que habrá de reconocerle personería. De otro lado, frente a la solicitud de librar despacho comisorio, toda vez que, es procedente, dado que el anterior fue devuelto sin trámite alguno a solicitud de la parte actora; por tanto se dispondrá agregar el despacho comisorio No. 020 de julio de 2023 para que obre y conste y se dispondrá librar uno nuevo para la práctica del a diligencia del bien objeto de la medida cautelar, acorde a lo consagrado en el auto 968 de julio 08 de 2023, obrante en el expediente. En razón a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1.-ADMITASE la RENUNCIA del poder que hace la Doctora **CINDY GONZALEZ BARRERO** como Representante de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A , dentro del presente proceso EJECUTIVO de GASES DE OCCIDENTE S.A contra JORGE ENRIQUE SANCHEZ ECHEVERRY .

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 76 del CG.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2.**RECONÓZCASE** personería a la **Doctora ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** identificado con C.C No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824, para obrar en representación de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A , en la presente causa, conforme al poder conferido .

3. LIBRAR Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia del bien objeto de la medida cautelar, acorde a lo consagrado en el auto 968 de julio 08 de 2023, obrante en el expediente.

Notifíquese
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414327538edb88e05e710837028bbc78048149b311120a0caa68db8abf4283a**

Documento generado en 31/01/2024 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.006

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2023-00066 -00

Pradera Enero Treinta 30 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ ECHEVERRY**, se notificó por aviso (art 292 delo c.g.p) recibido el día 14 de agosto de 2023 y que trascurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A**, y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.458 de Marzo 21 de 2023.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$683.000.00_M/cte**.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e6c5959d7101667038e74dbaa6df31cc0ded9a967af8914095515b660ba9ce**

Documento generado en 31/01/2024 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.008

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2023-00164 -00

Pradera Enero Treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en efecto el Despacho había pasado por alto la revisión del documento remitido por la entidad accionada, mediante el cual se aportó la constancia de notificación realizada al demandado a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico gumugon@hotmail.com, el cual indica la apoderada “bajo la gravedad de juramento”, que fue obtenido producto de la relación comercial entre la entidad y el demandado el demandado Señor **GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ**, mensaje que fuera remitido el día 09 del mes de junio de 2023, y que se entiende surtido el día 15 del mismo mes y año, y que trascurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AV VILLAS**, y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.711 de Mayo 11 de 2023.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.600.000.00_M/cte**.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a25ac15c0b3897fc50e11136b0be45daf56ac8feb8cb7b40584d2687fedada**

Documento generado en 31/01/2024 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.
Sírvese a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 123

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2023 00512 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **HUMBERTO ESTACIO** contra **CESAR RAMIRO PAZ MEJIA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar si la demanda se pretende adelantar bajo los lineamientos de un ejecutivo singular o aquel que corresponde a la efectividad de la garantía real reglado en el art.468 del C.G.P.
2. En caso de promover una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se deberá corregir las siguientes falencias:
 - 2.1. El certificado de tradición aportado excede el término de un (1) mes señalado en la demanda, contrariando así lo reglado en el inciso 2, numeral 1, art.468 del C.G.P.
 - 2.2. Aclarar el acápite de medidas cautelares, toda vez que, si se pretende la efectividad de la garantía real no es procedente la solicitud de embargo y retención de dinero y productos crediticios, acorde a lo reglado en el inciso primero, art. 468 ibid.
3. Aclarar el literal A de la pretensión PRIMERO, toda vez que, los réditos solicitados no fueron pactados, de acuerdo a lo que se logra apreciar en el elemento base de la ejecución identificado como PAGARÉ No.1.
4. No cumplió con lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso en su inciso tres, toda vez que, revisada la demanda y sus anexos, se avizora que, el certificado de tradición del bien inmueble fue expedido el día 24 de mayo de 2023, siendo lo adecuado presentarlo con una antelación no superior a un mes.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124499482bf03b9aa277ca6a270f452c2971866f38f71e8b5306597c9b415fc**

Documento generado en 01/02/2024 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>